

AUTO INTERLOCUTORIO - POSFALLO

Radicado No. 70001-31-21-002-2018-00036-00

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso: SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: LUIS FERNANDO GOMEZ PINEDA – GUSTAVO RAMÓN SANTIS JUNIELES
Demandado/Oposición/Accionado: N/A
Predio: “LA ILUSION O NUEVA ESPERANZA” (FMI No. 347-6716) – MUNDO AL REVES (FMI No. 347-3415)

I. ASUNTO A TRATAR

Habida cuenta la nota secretarial que antecede y en virtud de la competencia asignada en el artículo 102 de la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a llevar a cabo el seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el día 18 de diciembre de 2020.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

Por conducto de la providencia precitada se determinó, “ordenar la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras Abandonadas y/o Despojadas a causa del conflicto armado, en beneficio de los señores LUIS FERNANDO GOMEZ PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.100.548.852 y GUSTAVO RAMON SANIS JUNIELES, identificado con la cédula de ciudadanía no. 18.720.053 y de sus núcleos familiares al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, corolario de lo antecedente, se estatuyó la restitución jurídica y material de los predios “la ilusión o nueva esperanza”, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria no. 347-6716, y del predio “mundo al revés” distinguido con folio de matrícula inmobiliaria no. 347- 3415, ubicado en el Corregimiento de San José de Rivera, perteneciente al municipio de Galeras, Departamento de Sucre.

En ese orden de ideas, a fin concretar materialmente el derecho reconocido se profirieron catorce órdenes destinadas a una diversidad de entidades, de las cuales algunas ya dieron cumplimiento a lo ordenado, mientras que de otras se echa de menos pronunciamiento al respecto.

En tal sentido observa este despacho que en el ordinal octavo de la sentencia sub examine se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y demás entidades que hacen parte del SNARIV, integrar a la parte beneficiaria y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, sobre este particular se advierte que en lo concerniente al señor LUIS FERNANDO GÓMEZ PINEDA y su núcleo familiar, se dio cabal cumplimiento a la orden judicial, sin embargo en lo atinente al señor GUSTAVO RAMON SANTIS JUNIELES, se atendió la orden de forma parcial, puesto que aún no se incluye dentro de la precitada oferta institucional a la señora SONIA ESTRELLA SANTIS ORTEGA, en virtud de lo anterior la UARIV, a través de oficio allegado a este trámite el día 6 de septiembre de 2023, solicitó que se le ordene al apoderado de la parte solicitante remitir copia del documento de identidad de la señora SONIA ESTRELLA SANTIS ORTEGA, y sus datos de contacto actualizados a efectos de dar continuidad al cumplimiento de las ordenes en cuestión, solicitud que acogida por este operador y en consonancia con ello así se procederá.

En el mismo derrotero, dentro de las ordenes de la aludida sentencia, exactamente en el ordinal 12, se ordenó al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, vincular a los beneficiarios de la misma, al programa de vivienda rural, pues bien a este respecto, se atisba escrito arrimado por la UAEGRTD – Territorial Bolívar el día 26 de septiembre de 2023, en el cual se constata que esta entidad ya realizó la priorización de los hogares de los señores LUIS FERNANDO GÓMEZ PINEDA y GUSTAVO RAMON SANTIS JUNIELES, aduciendo además que los procesos restantes para el acceso al subsidio de vivienda, son del resorte del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por lo cual se instara a esta cartera ministerial a fin de informe el estado en el que se encuentra el cumplimiento de la orden en cita.

Por otra parte se encuentra también en el expediente libelo remitido por la UAEGRTD – Territorial Bolívar, en el cual pone en conocimiento de esta judicatura petición que el Señor LUIS FERNANDO GOMEZ PINEDA, radicara ante sus instalaciones el día 31 de marzo de 2023, manifestando que existe error en sus apellidos en la Anotación N° 19 del folio de matrícula 347-6716 expedido por la ORIP DE Sincé, mismo que identifica el predio “mundo al revés”, que le fuere restituido mediante la sentencia de marras, pues la inscripción se hizo en favor de LUIS FERNANDO GOMEZ HERNANDEZ y sus apellidos realmente son GOMEZ PINEDA, en consecuencia con lo anterior solicita se corrija el yerro en mención, y en tal virtud la UAEGRTD – Territorial Bolívar, depreca se le ordene a la Oficina de Registros Públicos de Sincé hacer la respectiva corrección, teniendo en cuenta lo antes expuesto se requerirá al órgano de registro para que realice la corrección en los términos señalados.

Finalmente se requerirá a la UAEGRTD – Territorial Bolívar para que informe a este operador el estado en el que se encuentra el cumplimiento de la orden emitida a su cargo en el ordinal número 11 de la sentencia adiada 18 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincélejo,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la apoderada judicial de la UAEGRTD Territorial Bolívar, que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la notificación, remita a la UARIV la copia del documento de identidad y los datos actualizados de contacto de la señora SONIA ESTRELLA SANTIS ORTEGA, con el fin de lograr su inclusión en el RUV y ofrecerle la oferta institucional respectiva.

So pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44, numeral cuarto de Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a fin de que informe a este despacho en qué estado se encuentra el cumplimiento de la orden impartida a su cargo en el ordinal 12 de la sentencia adiada 18 de diciembre de 2020.

So pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44, numeral cuarto de Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la ORIP de Sincé, realizar la corrección de la anotación N° 19 del folio de matrícula 347-6716, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta provincia.

CUARTO: REQUERIR a la UAEGRTD – Territorial Bolívar para que informe a este operador el estado en el que se encuentra el cumplimiento de la orden emitida a su cargo en el ordinal número 11 de la sentencia adiada 18 de diciembre de 2020, esto es:

“DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que estén dadas las condiciones implemente proyecto productivo, brindando la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta la vocación y uso racional del suelo, con el fin de asegurar el restablecimiento económico de la parte solicitante.”

QUINTO: Por secretaría, remítaseles nuevamente a las entidades relacionadas copia del aludido fallo, a efectos de que puedan precisar el contenido y alcance de dichos exhortos.

Remítase con copia de este auto a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras de Sincelejo. Por secretaría, ofíciase.

SEXTO: CONCEDER a los requeridos el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación, para dar respuesta a las disposiciones a su cargo.

SEPTIMO: Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/FSL.